

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201500535
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA MONTOY RODRÍGUEZ
DEMANDADO	MÓNICA LILIANA MUÑOZ TRIVIÑO

En auto que antecede no se tramitó la liquidación de crédito allegada por no cumplir los requisitos del artículo 446 del C.G.P. y se conminó a la parte actora a presentarla nuevamente. En vista de ello, frente a la petición elevada se ordena **ESTAR** a lo resuelto en auto de 28 de febrero de 2020, correspondiéndole a la parte interesada allegar nueva liquidación.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700087
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA ELIZABETH ARDILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	JIMENA DEL SOCORRO GÓMEZ LOPERA

Como quiera que el abogado designado como apoderado para representar a la amparada por pobre acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, se ordenará su relevo y se hará nueva designación. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

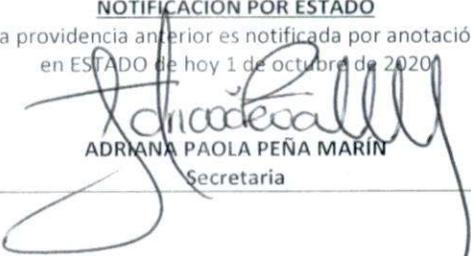
**PRIMERO: RELEVAR** al abogado Benigno Rodríguez González de la designación de apoderado para representar a la amparada por pobre.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a Diego Javier González Vargas como apoderado(a) para representar a la amparada por pobre.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700366
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	DIANA PATRICIA QUINTERO RAMÍREZ

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 77 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 15 de septiembre de 2020, por valor de \$33.698.476,51.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020.

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700534
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	NESTOR RAÚL BALLEN DÍAZ

Atendiendo la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a **CORREGIR** el auto de 17 de septiembre de 2020 en el sentido de precisar que la liquidación de crédito se APRUEBA por la suma de \$163.484.235,18 hasta 17 de septiembre de 2020, y no como ahí quedó establecido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700642
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA EMMA BARRIGA DE ESPINOSA
DEMANDADO	IVÁN ERNESTO REDONDO MURCIA SONIA SALAMANCA MENESES

En escrito que antecede, la Policía Nacional informó sobre la aprehensión de la motocicleta de placas MCU 903 de propiedad de la parte demandada, el cual se agregará al expediente para conocimiento de las partes.

Ahora bien, es de recordar que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por la Ley 1955 de 2019, y por tanto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene posibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar el secuestro y se dará aplicación al numeral 6° del artículo 595 del C.G.P. que reza: *“(...) el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento (...)”*, de tal forma que el vehículo se mantendrá bajo custodia de la Policía Nacional mientras se lleva a cabo la respectiva diligencia.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el inciso final del numeral referido, el funcionario que realice la diligencia de secuestro entregará el vehículo en depósito al acreedor si este lo solicita y ha prestado caución que garantice la conservación e integridad del bien, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora dicha facultad, precisando que dicho trámite facilitaría la materialización de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el secuestro del vehículo de placas MCU 903 de propiedad del demandado John Alexander Hernández Lara.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al Inspector de Tránsito, Secretaría de Movilidad respectivos y/o quien haga sus veces, o Juzgado Municipal de Fresno – Tolima para que realice el secuestro sobre el vehículo referido, cuyas

características se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permite el Parágrafo del artículo 595 del C.G.P. en concordancia con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

**Se precisa que la aprehensión ya fue realizada por la Policía Nacional, la cual se surtió por segunda vez, pues en la primera oportunidad el vehículo presuntamente fue sustraído del parqueadero en el que fue depositado.**

El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibidem*, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría LÍBRESE el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley, incluyendo copia de esta providencia.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la facultad que el inciso final del numeral 6 del artículo 595 le concede, y por ello se lo EXHORTA a hacer uso de ella, para lo cual deberá allegar a este despacho avalúo del vehículo en aras de fijar el monto de la caución que deberá prestar, informando además la dirección de depósito o parqueadero para traslado del vehículo.

Notifíquese,

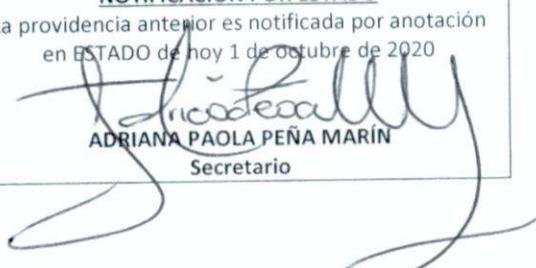


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800137
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	JOSÉ JOAQUIN ROJAS HIDALGO MARÍA CATALINA ROJAS PARRA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **INFORMA** a la parte demandante que a la fecha no existen títulos consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso pendientes de pago.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

AURIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800212
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGUILAR GÓMEZ OCHOA S.A.S.
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 23 de abril de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Aguilar Gómez Ochoa S.A.S. y en contra de Pedro Antonio Romero Bernal, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$500.000.

Notifíquese,



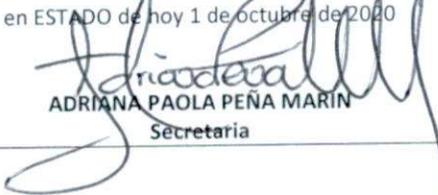
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800295
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DIANA MILEIDY MOLANO MURCIA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **INFORMA** a la parte demandante que a la fecha no existen títulos consignados a órdenes de este despacho y por cuenta de este proceso pendientes de pago.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800366
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO NEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO	MAURICIO BARÓN BUSTOS

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 17 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web<sup>1</sup>, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual, y por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**NO APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 25.000.000,00
-----------	------------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 25.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
28-dic-2017	31-dic-2017	4	2,29	\$ 76.194,44
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 588.569,44
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 538.805,56
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 588.138,89
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 564.375,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 582.111,11

<sup>1</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>

01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 559.583,33
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 571.777,78
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 569.409,72
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 547.916,67
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 561.659,72
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 540.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 555.847,22
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 549.604,17
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 508.861,11
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 554.986,11
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 535.833,33
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 554.125,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 535.416,67
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 552.618,06
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 553.694,44
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 535.833,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 548.097,22
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 528.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 543.145,83
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 539.701,39
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 511.729,17
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 544.222,22
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 520.208,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 524.631,94
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 506.041,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 522.909,72
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 527.215,28
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 511.666,67

TOTAL	\$ 43.053.680,56
-------	------------------

Por tanto, se **APRUEBA** la liquidación de crédito por la suma de \$43.053.680,56 hasta 30 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

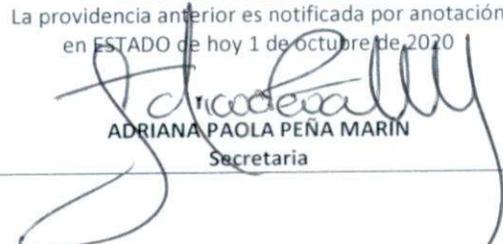


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 La providencia anterior es notificada por anotación  
 en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800374
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO	MARÍA GLORIA FORERO QUINTERO JOSÉ DE JESÚS VARELA ROMERO

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado **RESUELVE**:

Por Secretaría **INCLÚYASE** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada María Gloria Forero Quintero. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800632
CLASE	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	KELLY YURANI REYES SOTELO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS

En escrito que antecede, la parte actora formuló recurso de apelación contra el auto de 8 de septiembre de 2020. Para resolver la petición, se recuerda que el recurso de alzada tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de apelación, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, por lo que se procederá a conceder el recurso de alzada al encontrarse contemplado como auto apelable "*el que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...)*" (num. 7° art. 321 C.G.P.).

Según lo establece el artículo 323 del C.G.P., el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo. Para ello, de conformidad con el artículo 324 *ibídem*, este despacho remitirá al superior una reproducción de las piezas que considera necesarias para tramitar el recurso, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión de las copias al superior se efectuará a través de medios tecnológicos para lo cual se ordenará la digitalización de las piezas procesales necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de 8 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** la digitalización de los folios 148 a 154 del cuaderno principal, y del presente auto. El interesado tendrá que acreditar que sufragó las expensas necesarias para la digitalización de las anteriores piezas procesales, según los valores determinados en el Acuerdo PCSJA18-11176 de

13 de diciembre de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en el término de 5 días so pena de declarar desierto el recurso.

Secretaría procederá como lo indican los artículos 322 y 326 del C.G.P. Surtido lo anterior, se remitirán las piezas digitalizadas al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (R), a través de correo electrónico, para que se surta la alzada.

Notifíquese,



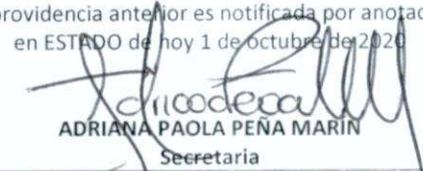
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800654
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARNOLDO MARTÍNEZ BARACALDO
DEMANDADO	HÉCTOR RAMÍREZ BARRIGA

En escrito que antecede, la parte demandante solicitó que para terminar el proceso se tenga en cuenta la totalidad de costas aprobadas. Al respecto, se precisa que la parte demandada efectuó depósito judicial por valor de \$9.211.000, el cual cubre la liquidación de crédito más las costas aprobadas el 2 de diciembre de 2019, así: \$8.397.000 + \$814.000 = \$9.211.000. En dicho monto, no se incluyó la liquidación de costas ocasionada por la nulidad y por eso se requirió a la parte demandada para que procediera a consignar la suma de \$438.901, único valor pendiente de pago.

Ahora bien, respecto a las costas aprobadas el 29 de marzo de 2019 por valor de \$906.166 se recuerda que las mismas fueron ocasionadas en el proceso verbal de restitución de inmueble, y no fueron pedidas en la demanda ejecutiva a continuación, por lo cual no se libró mandamiento de pago frente a ellas (fl. 12), sin que sea dable ordenar su pago en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020.  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900147
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO	LILIANA GARCÍA RODRÍQUEZ

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el dictamen pericial aportado por la parte demandada, el cual se agrega al expediente para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** FIJAR el 29 de OCTUBRE de 2020 a las 10:00 am como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se recaudarán las pruebas decretadas en auto de 4 de febrero de 2020 (fl. 38 c-1), y a la cual deberá comparecer a través de medios virtuales el perito Duvay Hernando Berrío Vernal según fue ordenado en auto de 14 de julio de 2020 (fl. 58 c-1).

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Notifíquese,

ANDRES GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900147
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO	LILIANA GARCÍA RODRÍQUEZ

Atendiendo la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 600 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de 5 días manifieste de cuál medida cautelar prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, como quiera que de los documentos allegados por la parte demandada se advierte que las medidas cautelares pueden ser excesivas.

Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales. Los 5 días señalados en el inciso anterior, empezarán a correr a partir de la fecha en que el demandado tenga acceso al expediente.

Cumplido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver la solicitud de aclaración elevada por la secretaria de movilidad y disponer sobre la reducción de embargos.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900357
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MANUEL VICENTE VILLANUEVA LUIS
DEMANDADO	RICHARD MANUEL CLAVIJO CASTRO IRINA DEL PILAR OVALLE HERNÁNDEZ

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio, el Despacho la atenderá favorablemente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso.

**SEGUNDO: TERMINAR POR CONCILIACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Manuel Vicente Villanueva Luis contra Richard Manuel Clavijo Castro e Irina del Pilar Ovalle Hernández.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, por acuerdo entre las partes.

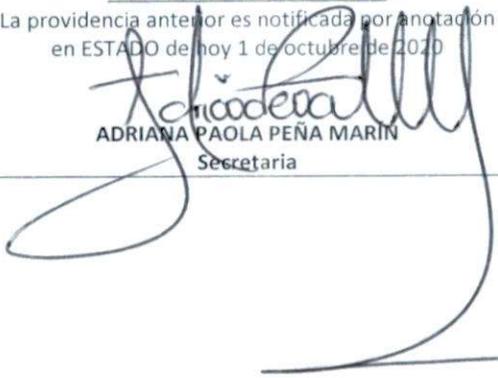
**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900656
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	PERLA CELESTE VÁSQUEZ PÉREZ
DEMANDADO	JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ LARA

**SIN LUGAR** a reconocer la sustitución de poder ni tramitar la liquidación de crédito allegadas. Se aclara por segunda vez que la estudiante Valentina Arrieta Leguizamón no allegó la respectiva autorización del Consultorio Jurídico.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900656
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	PERLA CELESTE VÁSQUEZ PÉREZ
DEMANDADO	JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ LARA

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría **REMITIR** oficio a la Policía Nacional, informándole la determinación tomada en auto de 31 de agosto de 2020.

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 30 días, so pena de decretar desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar, tramite el despacho comisorio 061 de 14 de septiembre de 2020, el cual se encuentra disponible.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900660
CLASE	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EDGAR CAMILO GIL SOCHA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONOR SOCHA DE GIL DORIS AMANDA GIL SOCHA OMAR ARTURO GIL SOCHA HÉCTOR ERNESTO GIL SOCHA JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA MIGEL ALFONSO GIL SOCHA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR SOCHA DE GIL PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante escrito de 1 de septiembre de 2020 la parte demandante manifestó que desistía de las pretensiones, petición que será atendida favorablemente de conformidad con lo regulado por los artículos 314 y siguientes del C.G.P., sin condena en costas por haber sido solicitado por la actora sin oposición en el término de traslado. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento.

**TERCERO: SIN LUGAR** a condenar en costas, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900705
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFERRETERA S.A.S.
DEMANDADO	CASS CONSTRUCTORES S.A.S.

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal relacionada con la medida cautelar decretada.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

De esta manera se declarará desistida tácitamente la solicitud de medida cautelar. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**DECRETAR** el desistimiento tácito de la solicitud de medida cautelar contenida en el numeral 2 del auto de 6 de diciembre de 2019, y consecuencialmente, se ordena su levantamiento. Oficiese a Consorcio Expansión Ptar Salitre.

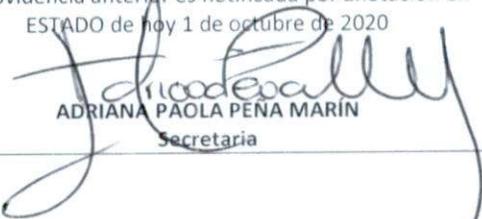
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900736
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ISRAEL VALBUENA ROJAS
DEMANDADO	DANILO TOVAR FANDIÑO

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso.

**SEGUNDO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Israel Valbuena Rojas contra Danilo Tovar Fandiño.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**QUINTO: SIN LUGAR** a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

**SEXTO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoría de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

**OCTAVO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020



**ADRIANA PAOLA PENA MARIN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000225
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	ADELFA BUITRAGO DE HURTADO ELKIN ANTONIO HURTADO BUITRAGO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente, para los fines legales pertinentes, las diligencias para notificación personal de la demandada Adelfa Buitrago de Hurtado, debidamente diligenciada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

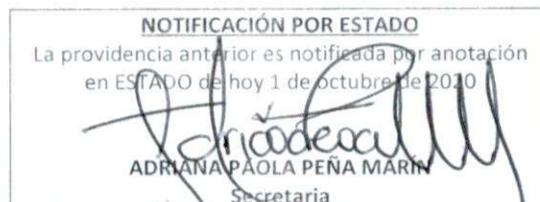
**SEGUNDO:** Para todos los efectos a que haya lugar **TENER** por notificada personalmente a la demandada Adelfa Buitrago de Hurtado, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000348
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA MARÍA PAULINA SANMIGUEL CHACÓN
DEMANDADO	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No aportó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva que promovió Ana María Paulina Sanmiguel Chacón contra Corporación para el Desarrollo de la Vivienda y Apoyo a las Familias Colombianas Color Esperanza, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada Clara Stella Montañez Torres identificada con cédula de ciudadanía 20.470.524 y portadora de la tarjeta profesional 34.381 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000349
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	GIOVANNY CASTAÑEDA PACHÓN
DEMANDADO	LUZ DEISY CISNEROS DOMÍNGUEZ

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista anteriormente. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que promovió Giovanni Castañeda Pachón contra Luz Deisy Cisneros Domínguez, en calidad de representante legal de su hija menor Sarita Castañeda Cisneros para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada Denisse Medina Bejarano identificada con cédula de ciudadanía 1.077.968.587 y portadora de la tarjeta profesional 290.411 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

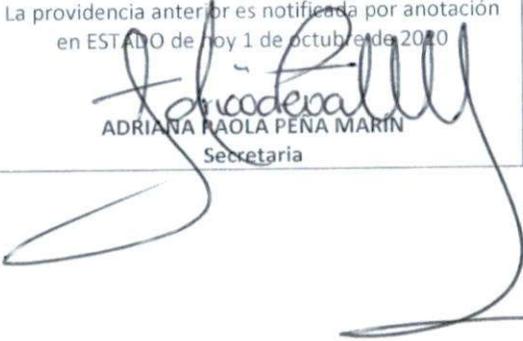
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2010

  
ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000350
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HERNÁN DAVID MÁRQUEZ VARGAS
DEMANDADO	MARÍA DEL ROSARIO VARGAS ROJAS

El Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Hernán David Márquez Vargas y en contra de María del Rosario Vargas Rojas por las siguientes sumas de dinero:

a. \$5.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré 01 de fecha 10 de octubre de 2018; más intereses moratorios contados desde el 4 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. \$5.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré 02 de fecha 10 de octubre de 2018; más intereses moratorios contados desde el 4 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

c. \$5.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré 03 de fecha 10 de octubre de 2018; más intereses moratorios contados desde el 4 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

d. \$10.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré 03 de fecha 8 de enero de 2019; más intereses moratorios contados desde el 4 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

e. \$5.000.000 por concepto de capital representado en el pagaré 04 de fecha 10 de octubre de 2018; más intereses moratorios contados desde el 4 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

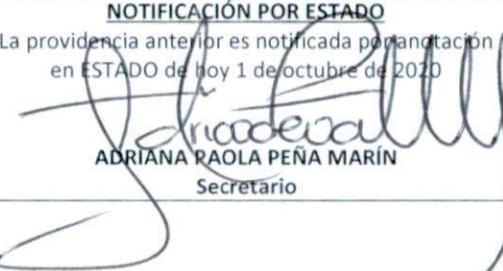
**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada Fanny Esther Villamil Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 23.854.516 y portadora de la tarjeta profesional 45.894 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretario

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000353
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	MAYERLING CASTAÑEDA CADENA

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por RV Inmobiliaria S.A. contra Mayerling Castañeda Cadena.

**SEGUNDO:** De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: AUTORIZAR** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 20) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000354
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO AVENDAÑO DELGADO
DEMANDADO	KAREN YESENIA AVENDAÑO BUITRAGO

Ingresa al Despacho las diligencias adelantadas en la Comisaría Tercera de Familia de Chía, con la finalidad de iniciar el respectivo proceso luego de que el señor Luis Fernando Avendaño Delgado manifestara su inconformidad con la cuota alimentaria provisional establecida a favor de Karen Yesenia Avendaño Buitrago.

Al respecto, se recuerda que el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 dispone:

*"2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, **elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso.** Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, **pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**" (Negrilla del Juzgado)*

De la revisión de las diligencias remitidas, este Despacho advierte que la Comisaría III de Familia no elaboró el informe que sule la demanda, como quiera que el oficio 0357-2020 únicamente resuelve remitir el proceso de conciliación, sin que dicha actuación constituya un informe que permita dar inicio al respectivo proceso judicial.

Vale la pena señalar, que si bien el informe no necesariamente debe reunir los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del C.G.P., tampoco puede omitir aspectos esenciales para dar inicio a un proceso y tener la posibilidad de suplir la demanda, tales como determinar parte demandante y demandada, hechos, pretensiones y direcciones física y electrónica para notificaciones.

En vista de lo anterior, previo a impartir el trámite propio de un proceso de alimentos, se oficiará a la Comisaría de Familia para que allegue el respectivo informe de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, **REQUERIR** a la Comisaría III de Familia de Chía, para que allegue el respectivo informe que suplirá la demanda de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el cual deberá contener una información mínima para dar inicio a un proceso judicial y sus respectivos anexos, en los términos señalados en la parte considerativa del presente auto. **OFÍCIESE** por Secretaría. Al oficio se anexará copia del presente auto.

Notifíquese,



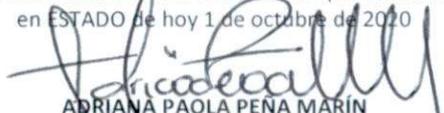
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000355
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	YULY CRISTINA GARZÓN CAMACHO GILBERTO GARZÓN COJO

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de RV Inmobiliaria S.A. y en contra de Yuly Cristina Garzón Camacho y Gilberto Garzón Cojo, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$810.350 correspondientes al canon del mes de julio de 2020.
- b. \$810.350 correspondientes al canon del mes de agosto de 2020.
- c. \$810.350 correspondientes al canon del mes de septiembre de 2020.
- d. \$2.431.050 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
- e. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, hasta la restitución material del inmueble arrendado, las que deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: AUTORIZAR** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 20) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,



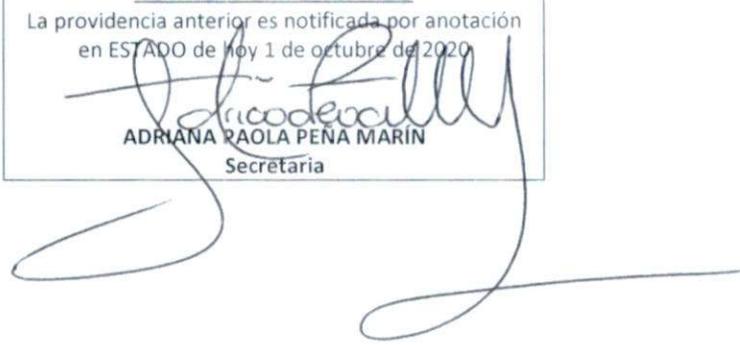
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020.



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000356
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	AIDA MARÍA COLLAZOS RUANO ANA MARÍA TREJOS BETANCOURT

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de RV Inmobiliaria S.A. y en contra de Aida María Collazos Ruano y Ana María Trejos Betancourt, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.038.000 correspondientes al canon del mes de agosto de 2020.
- b. \$1.038.000 correspondientes al canon del mes de septiembre de 2020.
- c. \$3.114.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
- e. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, hasta la restitución material del inmueble arrendado, las que deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO:** **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado Juan José Serrano Calderón identificado con cédula de ciudadanía 91.519.385 y portador de la tarjeta profesional 163.873 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**SEXTO: AUTORIZAR** a las personas relacionadas en la demanda (fl. 21) para recibir información sobre el proceso.

Notifíquese,



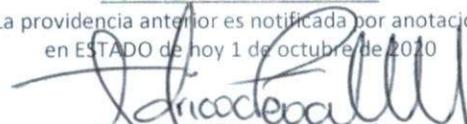
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020



**ADRIANA PAOLA PENA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000357
CLASE	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO BETANCOURT ARIAS

Secretaría da cuenta con las diligencias de la referencia, sin embargo, la parte actora solicitó que el vehículo sea depositado en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, es de recordar que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por la Ley 1955 de 2019, y por tanto, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no tiene posibilidad de conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados, de tal suerte que no es posible acceder a dicha solicitud y corresponde a la parte interesada suministrar una dirección de parqueadero donde el vehículo será depositado.

En vista de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 5 días aporte dicha información, so pena de archivar el expediente.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARTÍN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202010009
CLASE	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES INMOBILIARIAS DE LA NOVENA S.A.S. JOSÉ DURFAY GARZÓN GUZMÁN

Previo a disponer sobre la comisión ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de 5 días, allegue los anexos respectivos al correo electrónico: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no cumplir dicho requerimiento, se devolverá el Despacho Comisorio al Juzgado de origen, sin la comisión encomendada.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 1 de octubre de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria